



CONSTANCIA: Del 31-05-2021 al 02-06-2021 corrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. No hubo pronunciamiento.

Armenia Quindío, 03 de agosto de 2021.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Gilmedica S.A.
Ejecutado: Clínica la Provence S.A.S.
Radicado: 630013103003-2014-00253-00

Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado contra el auto del 18 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la liquidación adicional del crédito.

II. ANTECEDENTES

El presente proceso ya cuenta con la orden de seguir adelante con la ejecución y se ha presentado liquidación del crédito y varias adicionales para actualizar la obligación.

La parte actora a través de apoderado judicial presentó liquidación adicional del crédito el 23 de marzo de 2021, la cual se rechazó por el juzgado mediante auto del 18 de mayo de 2021 por considerar que estas actualizaciones de crédito sólo proceden en los casos previstos por la ley, tal como lo consagra el art. 446 del CGP.

La parte actora oportunamente atacó la providencia argumentando en forma resumida que es viable presentar liquidación adicional del crédito porque: *i) es una costumbre invertibrada, ii) Mantiene el valor de la obligación actualizada para un posible arreglo de la obligación, iii) Impide el desistimiento tácito al ejecutante, iv) se garantiza la efectividad*

de los derechos reconocidos en la ley sustancial, v) no implica violación a la ley procesal.

Solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se le dé trámite a la liquidación adicional del crédito, de no hacerlo, se le conceda de ser procedente el recurso de apelación formulado como subsidiario.

III CONSIDERACIONES

La costumbre de presentar liquidaciones adicionales del crédito fuera de los eventos previstos en el ordenamiento no solo carece de fundamento legal sino que contraría el artículo 446.4° del Código General del Proceso que expresamente señala que el procedimiento allí previsto tiene lugar *“cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito en los casos previstos en la ley”*, de donde surge palmario que es en esas precisas ocasiones que puede realizarse y no al antojo de la parte actora.

En ese orden de ideas, la generalización de dicha práctica, carece de fuerza normativa, pues *“la costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica alguna, por inveterada y general que sea”*¹. Tal contradicción se configura por inobservancia de la norma o por el establecimiento de una solución diferente a la contenida en ella².

Es cierto que la actualización permite conocer el valor de las obligaciones en cobro y la cuantía del proceso, sin embargo, el legislador fijó los precisos eventos en los cuales ese conocimiento resulta útil y necesario al desenvolvimiento del proceso, de modo que solo cuando los mismos se presentan queda expedito el camino para practicarla y no a criterio del ejecutante.

El allanamiento del camino para el pago de la obligación no justifica la presentación indiscriminada de actualizaciones del crédito. En efecto, el artículo 461 del Código General del Proceso prevé que si esa es la intención del deudor puede presentarla, en la precisa ocasión en la cual se disponga pagar acompañada, además, de la consignación correspondiente.

¹ Art. 8 C.C.

² C-224/94

No es cierto que el artículo 446.4° del CGP requiera una interpretación que exceda su alcance gramatical, pues su texto es meridiano sobre el punto y es sabido que ³“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”. Para decirlo elípticamente “en lo claro no se necesita interpretación”

La diligencia y atención del proceso no se materializa en la realización de gestiones que no contribuyen a su desenvolvimiento. El desistimiento puede impedirse con un sinnúmero de actuaciones de otro orden que si son propicias para lograr el objeto perseguido con el proceso.

Es el legislador y no el despacho ni el actor quien define en que eventos tiene lugar la actualización del crédito.

Corolario de lo discurrido se ratificará la decisión censurada. En cuanto a la apelación subsidiaria, ese medio de impugnación se rige por el principio de la especificidad, de modo que sólo tiene cabida frente a las providencias expresamente determinadas por el legislador dentro de las cuales no se cuenta la que es materia de examen, de ahí que será denegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 18 de mayo de 2021, que rechazo la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado como subsidiario por ser improcedente.

Notifíquese,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Se notifica en estado # 90 el 04-08-2021

³ Art. 27 C.C.

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeba38b27dcedde144328e5d96abe62af7972285f8b9316a60
6434341f753a09**

Documento generado en 03/08/2021 05:45:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**